



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA
Accionados:	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA SECRETERARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00121-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T-061

Guadalajara de Buga Valle, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida motu proprio, por la señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA** contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y vida digna.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

La señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA**, refiere, que mediante Decreto 2273 del 27 de junio de 1997, fue vinculada en provisionalidad a la **GOBERNACION DEL VALLE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO II**, con prestación del servicio en la institución educativa **ALFONSO ZAWADSKY** de Yotoco Valle, siendo declarara insubsistente del cargo, mediante **Decreto 1-3-0385 del 07 de febrero de 2020**, sin que la hayan notificado en debida forma, vulnerando su derecho al debido proceso.

Que, a raíz del desarrollo de actividades repetitivas, continuas y prolongadas, desarrolló fuertes dolores en sus manos, por lo que fue diagnosticada con - **SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL-**, por lo que fue intervenida



quirúrgicamente de su mano derecha el 24 de octubre de 2019, quedando impedida para el normal desarrollo de sus actividades.

Refiere, además que, el 12 de marzo de 2020 y estando ya desvinculada de su cargo, fue intervenida quirúrgicamente de su mano izquierda, por lo que sus médicos tratantes le recomendaron ser valorada por medicina laboral, por lo que la **NUEVA EPS**, le envió el oficio No **GRSO-GRS-ML-11275-19**, solicitándole una documentación, misma que debe ser suministrada por la **Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Valle**, por lo que remitió dicho oficio, a la **Secretaría de Educación Departamental**, sin que a la fecha se hayan pronunciado, motivo por el cual no ha podido ser valorada por medicina laboral.

Por ultimo sostiene, que el 03 de marzo de 2020, mediante derecho de petición, radicado ante la **GOBERNACION DEL VALLE**, exponiendo su estado de salud y falta de calificación, solicitó de nuevo su vinculación laboral, a lo que le manifestaron que no sería reubicada laboralmente por no tener la calidad de sujeto de especial protección, que la plaza debe ser proveída por la persona que ganó el concurso de méritos y no haber evidencia médica de pérdida de capacidad laboral, situación que vulnera gravemente sus derechos al mínimo vital y el de su familia, ya que su discapacidad la deja en imposibilidad de volverse a emplear.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y vida digna, en consecuencia, se ordene a la **-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, su reintegro y reubicación laboral, pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social durante el tiempo que estuvo desvinculada y afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Igualmente pretende, que la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, expida la documentación requerida por la **NUEVA EPS**, a fin de poder ser valorada por medicina laboral.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por la accionante el 27 de mayo de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 614 de la misma fecha, mediante el cual se dispuso la vinculación de las entidades **INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO ZAWADZKY** de Yotoco Valle, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, **ENTIDAD ESPECIALIZADA EN SALUD OCUPACIONAL PROWORK**, al señor **HUGO FERNANDO GUEVARA -Auxiliar de Servicios**



Generales, entrante-, NUEVA EPS, ARL POSITIVA, MEDICINA LABORAL y FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

La **NUEVA EPS**, sostiene que dado que las pretensiones no son servicios de salud, no están legitimados para satisfacer los requerimientos de la accionante, por lo que solicitan ser desvinculados del presente tramite.

FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, refiere que de los argumentos de la presente actuación, se evidencia que el objeto de la misma radica por actuaciones u omisiones adelantadas por la **GOBERNACION DEL VALLE**, por lo que le corresponde a dicha entidad, demostrar las actuaciones adelantadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales que la accionante considera menoscabados, por lo que esta entidad carece de competencia para resolver lo pedido.

La **ARL POSITIVA**, manifestó que una vez revidada la base de datos, establecieron que no existe reporte de accidente de trabajo ni enfermedad laboral perteneciente a la señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA**. Que atendiendo que las pretensiones de la accionante es el reintegro laboral, es un tema que corresponde a la relación entre trabajador y empleador, por lo que esta **ARL**, no es la competente para pronunciarse sobre el asunto objeto de tutela.

La **INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO ZAWADZKY**, sostiene que la señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA**, desempeñó labores en el cargo de auxiliar de servicios generales grado 2, en razón a nombramiento de la **Secretaria de Educación Departamental** desde el año 1997 a marzo 04 de 2020.

Sostiene, además que la accionante estuvo incapacitada por siete días, a consecuencia de su primera cirugía, reintegrándose aún, con puntos y fuerte dolor por lo que le reasignaron funciones de oficina en atención al público, por el periodo de un mes. Que para la fecha en que le practicaron la segunda cirugía, ya se encontraba fuera del servicio activo.

Por ultimo refiere, que el acto administrativo por el cual la declararon como insubsistente del cargo e hicieron nombramiento en periodo de prueba, en el cargo que desempeñaba la accionante, fue únicamente comunicado mas no notificado de manera personal a cada funcionario. Que dado que, dentro de sus competencias como institución educativa, no está la de realizar decretos, hacer nombramientos ni notificar actos administrativos a los funcionarios que conforman la planta de cargos, solicita su desvinculación del presente asunto.

El vinculado **HUGO FERNANDO GUEVARA**, emite pronunciamiento en el sentido que desconoce el motivo de esta vinculación, pero aclara que su vinculación



obedeció a la postulación al concurso de méritos, a través de la convocatoria 437 de 2017 en el cargo de auxiliar de servicios generales. Que una vez superadas todas las etapas, y al ocupar el primer puesto en el registro de elegibles en la vacante ya referida, fue nombrado en periodo de prueba por la **GOBERNACION DEL VALLE. –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**.

Mediante providencia No. 620 de 1 de junio de los corrientes, se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**, quien se pronunció en el sentido que la señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA**, no ha sido calificada por dicha entidad, ni existe solicitud a la fecha, para determinar su pérdida de capacidad laboral por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social Integral. Que por lo anterior, no le es dable entrar a emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos materia de tutela, por tratarse de hechos ajenos a la entidad, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

Es de anotar que las entidades accionadas **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, y vinculadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, **ENTIDAD ESPECIALIZADA EN SALUD OCUPACIONAL PROWORK**, pese a haber sido notificadas en debida forma, no se pronunciaron dentro del término concedido, sobre los hechos, en consecuencia, si pudiere ser del caso, este despacho procederá de conformidad con el art 20 del decreto 2591 de 1991 de tener por ciertos los hechos en los términos ahí indicados.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

3.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.



3.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de las accionadas, y éstas a su vez lo están, por pasivas, dado que presuntamente son las que están afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la última hipótesis, la Corte ha considerado que *“la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra”* (Sentencia T-030 de 2018); no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho (sentencias T-334 de 2016, T-030 de 2018, T-325 de 2018 y T-395 de 2018, entre otras).

Así pues, también se ha sostenido que las relaciones de subordinación envuelven la sujeción de un individuo respecto a las órdenes de otro, como las que se presentan entre el trabajador y su empleador o entre el estudiante y su profesor.

En este caso, la acción de tutela está dirigida contra una autoridad pública de orden departamental, y por otra parte, existe clara subordinación que hubo de la accionante con las accionadas por la relación trabajador empleador, la cual es viable dirigirla contra éstas, según la jurisprudencia de la Corte.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si procede la presente acción de tutela para establecer si se vulnera o no los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y vida digna de la señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA**, por parte de la **GOBERNACION DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, al haberla declarado

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



insubsistente en el cargo de auxiliar de servicios generales, pese a tener conocimiento del diagnóstico de enfermedad: **“Síndrome Túnel Carpiano de ambas manos”**, patología que aún no se ha determinado su origen, y conforme a ello, determinar si se cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento de medidas de estabilidad reforzada de empleada pública nombrada en provisionalidad, que desempeñó un cargo de carrera administrativa, ahora ocupado por quien encabezó la lista de elegibles.

3.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y vida digna y estabilidad laboral reforzada de la señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA**, por corresponder a un sujeto de especial protección debido a su condición de salud o discapacidad, que ante la declaratoria de insubsistencia al cargo que desempeñaba y por su condición, resulta ser un despido discriminatorio, que afecta los derechos mencionados, ante lo cual se debe acceder a la pretensión de reintegro y conexas.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

3.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el



*cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

3º. La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de empleados públicos. Reiteración de jurisprudencia en la Sentencia T-464 de 2019.

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”².

De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela³.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por

*(i) la **inminencia** del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la **gravedad**, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la **urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la **impostergabilidad** de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales⁴. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de*

² Sentencias SU-691 de 2017, T-016 de 2008 y T-373 de 2017.

³ Sentencia T-016 de 2008 y Sentencia T-373 de 2017.

⁴ Sentencia SU-691 de 2017.



criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.

Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público⁵. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia”.

4º. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos. Reiteración de esta jurisprudencia. (T-464 de 2019).

“La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera⁶.

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo

⁵ Sentencia SU-691 de 2017.

⁶ Artículo 125 de la Constitución Política.



con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad⁷. Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro⁸.

Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley⁹.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad¹⁰.

5º. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia.

“El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que

⁷ Sentencia T-737 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁸ Sentencia T-737 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁹ Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-373 de 2017



exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad”¹¹.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

“Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 ‘Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones’ a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez”¹².

¹¹ Sentencia T-014 de 2019.

¹² La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la



En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

*“(...) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, la **protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**’*

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando” (Negrilla fuera del texto original)”.

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

“La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del

segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término “limitación”, en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).



tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez.”¹³

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *“no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”¹⁴*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades,

¹³ Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

¹⁴ Sentencia SU-446 de 2011.



*deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando*¹⁵.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en **provisionalidad** es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público¹⁶.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan **cargos en provisionalidad**, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”¹⁷. (Subrayas y negrillas del despacho).

6º. ¿Quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud?

“Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de

¹⁵ Sentencia T-373 de 2017.

¹⁶ Sentencia SU-691 de 2017.

¹⁷ Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.



sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, (Sentencia T-417 de 2010) **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'.**" (Ibídem). Negrillas fuera del original.

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

(...)

"14. Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de "los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión."⁴⁰¹

Siendo así, en la sentencia T-198 de 2006 se encontró necesario precisar la distinción entre los términos de discapacidad e invalidez, explicándose que si bien ambos implican la disminución de las capacidades físicas, mentales o sensoriales de la persona, existe una marcada diferencia en los conceptos, a saber:

"[P]odría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.

En cuanto a la invalidez, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 dispone:

'ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.'

Por el contrario, podría afirmarse que el concepto de discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a



pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral [...].” Texto resaltado fuera del original.

En igual sentido, en la sentencia T-340 de 2017 la Corte indicó que mientras la invalidez está atada al reconocimiento de una prestación económica que se otorga a aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, el concepto de discapacidad es más amplio “se origina en un conjunto de barreras contextuales, que dificultan la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad”; en consecuencia, las nociones de discapacidad e invalidez no son sinónimas.

15. Conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que **la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores**; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral. (Texto resaltado fuera del original).

16. A su turno, el Legislador ha determinado mecanismos de integración social de los individuos en situación de discapacidad; en efecto, la **Ley 361 de 1997** reitera el deber constitucional del Estado de proveer los recursos necesarios para garantizar la protección, prevención, cuidados, habilitación, rehabilitación, educación, orientación e integración laboral de aquellas personas. Además, dicho compromiso se extiende a la familia y al conglomerado social como actores necesarios para lograrlo. El **artículo 26** de la referida norma dispone:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”



17. Del artículo en mención, la Corte ha definido las siguientes reglas: (i) bajo ninguna circunstancia la discapacidad podrá obstaculizar la vinculación de una persona, a menos que se demuestre una incompatibilidad insuperable en el cargo que va a desempeñar; (ii) ningún individuo que se encuentre en estado de discapacidad puede ser retirado del servicio por razón de su limitación, y (iii) en todo caso, quien fuere despedido prescindiendo de la autorización del inspector del trabajo tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

Así mismo, se ha señalado que la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

18. Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción”. (Sentencia T-320 de 2016).

3.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

- La señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA**, tiene en la actualidad la edad de 48 años. Por su último empleo reporta afiliación al sistema de seguridad social, en salud con la NUEVA EPS, en pensión con COLPENSIONES, y en Riesgos Laborales con la ARL POSITIVA.



- La señora **CARMEN ELIZA MENDEZ PLAZA**, mediante Decreto 2273 del 27 de junio de 1997, fue vinculada en provisionalidad a la **GOBERNACION DEL VALLE -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO II**, con prestación del servicio en la institución educativa **ALFONSO ZAWADSKY** de Yotoco Valle.
- Mediante **Decreto 1-3-0385 del 07 de febrero de 2020**, como consecuencia del nombramiento del señor **HUGO FERNANDO GUEVARA** en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado **-Auxiliar de Servicios Generales Código 470 grado 02-**, la accionante fue declarada insubsistente del referido cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a partir del 4 de marzo de 2020.
- Que, la accionante fue diagnosticada con **-SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL-**, por lo cual acusaba fuertes dolores y fue intervenida quirúrgicamente de su mano derecha el 24 de octubre de 2019, por lo cual se le concedió incapacidad médica general.
- Según anexo 4, el día 30 de diciembre de 2019, la EPS a la que se encontraba afiliada, a través del comunicado **GRSO-GRS-ML-11275-19**, con destino a la accionante, le informan que han iniciado proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral de los diagnósticos **-SINDROME TUNEL DEL CARPO-G560-**, por lo que debe aportar una documentación a cargo de ella y la empresa.
- Mediante escrito fechado enero 20 de 2020, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Departamental, solicitó la expedición de los documentos requeridos por la EPS, anexando dicho oficio. Se verifica que el escrito fue recibido el 21 de enero de 2020, según sello de la Gobernación del Valle.
- Ya estando desvinculada de su trabajo, el 12 de marzo de 2020 fue intervenida quirúrgicamente de su mano izquierda por el mismo diagnóstico.
- El día 3 de marzo de 2020, mediante derecho de petición, radicado ante la **GOBERNACION DEL VALLE**, solicitó de nuevo su vinculación laboral, a lo que le manifestaron que no sería reubicada laboralmente por no tener la calidad de sujeto de especial protección, por no haber evidencia médica de pérdida de capacidad laboral.

En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.



3.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso la señora **CARMEN ELISA MENDEZ PLAZA**, pretende el reintegro al cargo que desempeñaba en provisionalidad, pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, durante el tiempo que estuvo desvinculada y afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Igualmente solicita, que la **-GOBERNACION DEL VALLE-**, expida la documentación requerida por la **NUEVA EPS**, a fin de poder ser valorada por medicina laboral.

Alega la accionante que con la decisión tomada por la **GOBERNACION DEL VALLE -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-** en haberla declarado insubsistente del cargo de auxiliar de servicios generales, que venía desempeñando en provisionalidad, mediante **Decreto 1-3-0385 del 07 de febrero de 2020**, le afecta sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y vida digna, toda vez que, ante su delicado estado de salud, la convierte en sujeto de estabilidad laboral reforzada por estar en circunstancias de debilidad manifiesta.

3.5.1. Análisis de procedibilidad.

INMEDIATEZ. Según se desprende del artículo 86 de la Carta, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

La actora interpuso la acción de tutela el día 26 de mayo de 2020, y su desvinculación laboral se produjo el día 4 de marzo de 2020, ello da cuenta de que el mecanismo de amparo fue presentado algo más de dos meses después de la actuación presuntamente vulneratoria, plazo que se considera razonable y proporcionado para acudir a la tutela.

SUBSIDIARIEDAD: Las circunstancias particulares de la accionante indican que se trata de un sujeto de 48 años de edad; que en el momento se encuentra desocupada laboralmente; tampoco percibe ingreso alguno para el sustento propio y de su familia, puesto que tal como lo indica la actora, antes se desempeñaba como “auxiliar de servicios generales en provisionalidad” y ahora se encuentra desempleada, a partir de su despido no ha tenido otras relaciones laborales; ahora se encuentra afiliada en salud régimen subsidiado, sin vinculación a ARL sin posibilidad de poder obtener calificación o valoración de su patología que le permita obtener una pensión de invalidez. Todo ello permite suponer que la desvinculación censurada mediante el presente trámite amenaza seriamente el mínimo vital de la actora y su familia.



Finalmente, se encuentra el hecho de tener una afectación o discapacidad grave en su salud, que conforme a su historia clínica consiste en “**SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL**” generador de fuertes dolores en ambas manos, impidiéndole el normal desarrollo de sus actividades laborales.

Conforme a lo anterior, esta judicatura advierte que en esas condiciones el mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho que la desvinculó, que sería la alternativa normal para que la actora reclame sus derechos fundamentales presuntamente trasgredidos, no resulta eficaz para su protección. Tales realidades ubican o califican a la accionante como un sujeto en circunstancias de debilidad manifiesta, ya que presenta discapacidad y afectaciones de salud, sustanciales y permanentes.

Por estas circunstancias clínicas, la accionante ha sido intervenida quirúrgicamente de ambas manos, su mano derecha el 24 de octubre de 2019 y su mano izquierda ya estando desvinculada laboralmente, sin que hubiese sido posible iniciar su proceso de valoración por medicina laboral por posible sospecha de tratarse de una enfermedad de origen laboral, ya que la entidad nominadora, **GOBERNACION DEL VALLE –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, no cumplió con su carga y deber legal, toda vez que no envió a la **NUEVA EPS**, los documentos exigidos por ésta, como requisito sine-qua non para iniciar tal procedimiento.

Se reitera que la jurisprudencia constitucional ha postulado que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judiciales idóneos, en aquellos casos en que la parte accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad con la entidad suficiente para impactar la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna, el recurso de amparo se torna como el mecanismo eficaz para la salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo, siendo posible otorgar la protección definitiva de las prerrogativas *iusfundamentales* desconocidas.

El juzgado considera desproporcionado exigir a la accionante, sujeto de especial protección constitucional, que acuda al mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho y, en esa medida, se predica superado el análisis de subsidiariedad de la acción.

3.5.2. Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales.

Se encuentra en primer lugar plenamente establecido que entre la accionante y la entidad accionada existió una relación laboral por la vinculación a un cargo de carrera en provisionalidad según **Decreto No 2273 del 27 de junio de 1997**, vínculo que terminó el 4 de marzo de 2020, al proferimiento del **Decreto 1-3-0385 del 07 de febrero de 2020**, como consecuencia del nombramiento del señor **HUGO FERNANDO GUEVARA** en periodo de prueba en el cargo de carrera, denominado **-Auxiliar de Servicios Generales Código 470 grado 02-**, que trajo consigo la



declaratoria de su insubsistencia al cargo que venía desempeñando por más de 22 años.

Pese a que las entidades accionadas, no se pronunciaron al respecto, del acto administrativo **-Decreto 1-3-0385 del 7 de febrero de 2020-**, “por medio del cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación”; se concluye que la motivación de dicho acto administrativo es razonable en el sentido de que se vinculó a los que encabezaban las lista del concurso de méritos y se desvinculó a los que ocupaban esos cargos en provisionalidad. Entre ellos se generó la desvinculación laboral de la señora **CARMEN ELISA MENDEZ PLAZA por parte de la GOBERNACION DEL VALLE –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-**; dicho acto administrativo contiene una desvinculación en conjunto de todos los que ocupaban los cargos provisionalmente, mediante una relación detallada en un cuadro según lugares, cargos y nombres, se decidió para todos con la declaración de insubsistentes por parte de la entidad, de tal manera que no se tomó en consideración caso por caso, como hubiera sido el estado de salud de la accionante, que tenía una discapacidad conocida, que no fue objeto de un examen médico de desvinculación de la entidad y que ameritaba por su caso una atención especial, por demás que manifiesta la actora que dicho decreto no le fue notificado de manera legal. Por otro lado, se encontraba el nombramiento del señor **HUGO FERNANDO GUEVARA**, que estuvo conforme a las disposiciones legales y constitucionales que regulan el concurso de méritos.

Del estudio de la presente actuación y de su historial clínico, se ha establecido, que desde antes de su desvinculación, la accionante había sido diagnosticada con **– SINDROME DEL TUNEL CARPIANO-** con intervención quirúrgica de su mano derecha, el 24 de octubre de 2019, por lo cual se le concedió incapacidades médicas, incluso una reasignación de funciones por un mes mientras se recuperaba, puesto que su padecimiento limitaba el normal desempeño de sus labores, dejándola en situación de debilidad manifiesta, situación plenamente conocida por las entidades accionadas, que de no haberse sustraído de sus deberes legales y constitucionales, al no haber atendido la solicitud que hiciera la señora **MENDEZ PLAZA**, es decir, violándole de paso otro derecho, el de petición, de remitir la documentación requerida por la EPS para iniciar proceso de calificación por medicina laboral, seguramente estaría adelantando un proceso de valoración a fin de determinar el origen de su discapacidad, que ahora a causa de su desvinculación laboral queda con mayores dificultades para hacerlo.

Ahora procede verificar el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada:



- 1) Que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral:

Quedó establecido que la señora Carmen Elisa Méndez Plaza, al momento de su desvinculación laboral presentaba las siguientes condiciones médicas: “Síndrome Túnel Carpiano Bilateral”.

De igual forma se acreditó la señalada enfermedad repercutía en su actividad laboral, ya que limitaron sustancialmente su capacidad para ejercer la labor para la cual fue nombrada.

Por consiguiente, es diáfano que la actora padece de una enfermedad que le ocasiona disminución física (situación de discapacidad) y que esta a su vez limita sustancialmente la posibilidad de ejercer las funciones contratadas, hasta el punto que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

- 2) Que el empleador tenga conocimiento de la situación de discapacidad o de la limitación física, sensorial o psíquica sustancial:

Como se ha indicado, también es posible determinar que las accionadas GOBERNACION DE VALLE Y SECERETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conocían de la patología de la peticionaria, ya que de un lado la accionante fue intervenida quirúrgicamente de su mano derecha por lo que fue expedida incapacidad médica en la que intervienen los accionados como nominadores para otorgar la licencia; de igual manera se indica que en la institución educativa donde prestaba sus servicios, se le reasignó funciones temporalmente por su discapacidad, y de otra parte, cuando la misma solicitó la expedición de unos documentos a la división de Recursos Humanos de la entidad, a fin de presentarlos ante la EPS a la que se encontraba afiliada, para iniciar proceso de valoración con medicina laboral por sospecha de tratarse de una enfermedad de origen laboral, lo que no fue atendido por las accionadas.

CONCLUSIÓN:

De lo anterior, colige esta agencia judicial, que la señora **CARMEN ELISA MENDEZ PLAZA**, cumple con todos los presupuestos jurisprudenciales para que se le garantice el derecho a la estabilidad laboral reforzada, puesto que al momento de su declaratoria de insubsistencia en el cargo que desempeñaba, se encontraba en situación de discapacidad física conocida por su empleador, que la esa condición la puso en situación de debilidad manifiesta. Se constituye en beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, de la cual gozan los funcionarios públicos en provisionalidad que sufren de un grave estado de salud, y que ahora le afecta otros derechos como el del trabajo, el mínimo vital, dignidad y el de seguridad social, puesto que ahora como desempleada está padeciendo las necesidades



económicas y no puede acceder a las prestaciones sociales que debería, de esta manera, se considera viable la acción de tutela como mecanismo principal a fin de garantizar su estabilidad laboral reforzada, ya que al darse por terminado el vínculo laboral, se repite, se le vulneró los derechos fundamentales mencionados que es menester amparar.

En consecuencia, **se ordenará** a la **GOBERNACION DEL VALLE -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, que en el término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación, reintegre a la accionante en un cargo vacante disponible de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, sin solución de continuidad, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de salud, así como que reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el mismo. De igual manera, que deberá cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la declaratoria de insubsistencia hasta que se haga efectivo el reintegro. De otra parte, se ordenará a dicho ente, que dentro del mismo término, proceda a atender los requerimientos efectuados por la **NUEVA EPS**, esto es aportar la documentación requerida para iniciar proceso de calificación de origen de la enfermedad **SINDROME TUNEL DEL CARPO -G560-** que ha venido padeciendo la accionante para que conforme a ello.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna de la señora **CARMEN ELISA MENDEZ PLAZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 38.873.904, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **GOBERNACION DEL VALLE -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, que en el término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación, ejecute las siguientes actuaciones: **(i) VINCULAR EN PROVISIONALIDAD** a la accionante sin solución de continuidad en un cargo vacante disponible de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el que cumpla los requisitos para el mismo, y en el que se le deberá garantizar unas condiciones laborales acordes con sus condiciones de salud, previo concepto de la ARL, así como que reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el mismo; lo anterior, por lo menos hasta que se cuente con una clara definición del

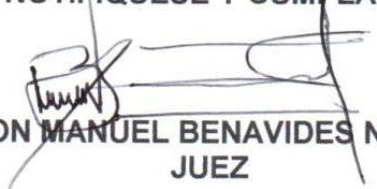


origen de la enfermedad y calificación del estado de invalidez si es del caso de la trabajadora; (ii) **CANCELAR** los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la declaratoria de insubsistencia hasta que se haga efectivo el reintegro.

TERCERO. ORDENAR a la **GOBERNACION DEL VALLE -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-** que en el término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación, atiendan los requerimientos efectuados por la **NUEVA EPS**, esto es, aportar la documentación requerida para iniciar el proceso que permita establecer la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, conforme al diagnóstico **-SINDROME TUNEL DEL CARPO-G560-**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ

Proyecto: Mariela R./Wmbn.